

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

ROSALYN NEGRON
Peticionaria

KLCE201600117

CERTIORARI
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayaguez
I SCR2015-00231

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

Comparece por derecho propio la señora Rosalyn Negrón (señora Negrón o peticionaria), quien se encuentra recluida en la "Institución Complejo de Rehabilitación de Mujeres" en Bayamón, Puerto Rico. Sostiene que allí extingue una sentencia que le fue dictada el 16 de abril de 2015, por infracción al artículo 190 del Código Penal de 2012.

Al evaluar el escrito presentado por la señora Negrón, el cual tituló Moción de Solicitud de Reapertura de Nuevo Juicio, encontramos que el mismo no cumple con la Regla 16 ó 34 de nuestro Reglamento, en lo atinente a su contenido. Tampoco está acompañado del correspondiente Apéndice, ni de documento alguno. El escueto escrito sólo consta de 3 páginas. De éstas surge que alegadamente solicitó una **reconsideración y reapertura** del caso, que fue declarada no ha lugar el

9 de junio de 2015. Nos solicita que revisemos tal determinación y que ordenemos la celebración de un nuevo juicio.

Sostiene la señora Negrón que no fue orientada por su representante legal en el proceso y que al momento de negociar con el ministerio público, para llegar al pre-acuerdo que dispuso del caso, "me encontraba bajo efectos de sustancias que nublaron mis pensamientos, no entendiendo cabalmente las consecuencias de tal preacuerdo". Concluye que no tuvo representación legal adecuada y solicita que se reabra su caso y se le asigne otro abogado.

El escrito no incluye copia de resolución, minutas, mociones o documento alguno que evidencie alguna decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia, que pueda ser objeto de revisión judicial, y que, además, nos permita auscultar nuestra jurisdicción. Tampoco presenta señalamiento de error alguno.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003):

"el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

A la luz del derecho antes expresado y las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de poder evaluar el escrito de la señora Negrón, para brindarle algún remedio. Aún si diéramos entero crédito a su alegación de que la determinación que pretende revisar fue emitida el 9 de junio de 2015, su escrito, acogido como un recurso de

certiorari o apelación, resultaría tardío. Éste fue presentado el 21 de enero de 2016, en claro exceso del término de 30 días, contados a partir del 9 de junio de 2015, con que contaba para solicitar revisión judicial.

Siendo así, procede, la desestimación del recurso por no haberse presentado y perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones